



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	VERBAL (RESTITUCION DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE:	HÉCTOR MARIO TABORDA GALLEGO
DEMANDADO:	CARLOS FREDDY LOPERA ROJAS
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 298
RADICACIÓN:	632724089001-2022-00079-00

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso, invocado por el Mandatario Judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 270 de fecha 02 de junio de 2023 que fijó fecha para audiencia del Artículo 372 del C.G.P. y decretó las pruebas solicitadas por cada una de las partes.

### ANTECEDENTES

Son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

En auto interlocutorio No. 270 de fecha 02 de junio de 2023, se fijó el día 16 de junio del año 2023 a la hora de las 08:00 A.M. para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P., igualmente se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes.

Contra la decisión anterior el Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

### INCONFORMIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Solicita revocar de manera íntegra el proveído de fecha 02 de junio de 2023, para que en su lugar se tramiten previamente las excepciones de mérito planteadas por el demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., esto es, correr traslado por el termino de cinco (5) días al demandante, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se fundamentan.

Sustenta su inconformidad, indicando que dicha omisión, aunque perjudica a la parte actora, la lealtad procesal es un deber de las partes (Numeral 1 Artículo 78 del C.G.P.), y en aras de ella, advierte que la irregularidad, mas



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

aun cuando el termino para solicitar pruebas constituye una causal para invalidar la actuación. (Numeral 5 Artículo 133 del C.G.P.).

Frente al recurso interpuesto, el Mandatario Judicial de la parte demandante manifestó: "... *Teniendo en cuenta los argumentos planteados en el recurso radicado por la parte demandada, donde argumenta que la parte demandante desconoce las excepciones de mérito propuestas por estos, me permito manifestar lo siguiente: 1. No es cierto, que la parte demandante desconozca las excepciones propuestas, solamente no se encontró ningún fundamento o necesidad de pronunciarse frente a ellas. 2. No es obligación de la parte pronunciarse frente a las mismas, ya que guardar silencio también es una forma de defensa. 3. La parte demandada en el escrito reconoce que dicha actuación no lo perjudica, razón por la cual, no existe la necesidad de interponer recurso en beneficio de la parte demandante. 4. La interposición de dicho recurso solo tiene como fin dilatar la realización de la audiencia, y continuidad del proceso, lo que en realidad si afecta a la parte actora. **PETICION** Por lo anterior solicito al Despacho despachar desfavorablemente el recurso y continuar con el tramite del mismo realizando la audiencia con fecha 16 de junio de 2023...*"

A continuación, pasa el Despacho a decidir previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. señala:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

*podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*

Para resolver lo pertinente se tiene que, el inciso 2 del Numeral 1 del artículo 372 del C.G.P., señala que el auto que fija fecha para audiencia **NO** tendrá recurso alguno.

Sin embargo, debe observarse que se interpuso la alzada porque se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P., pero, en el mismo auto, no solo se fijó fecha, sino que también se decretaron las pruebas, decisión contra la cual, si proceden los recursos ordinarios establecidos por el legislador.

La falencia se encuentra en el hecho de adelantar el proceso, sin dar trámite previo a las excepciones de mérito planteadas por el demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., esto es, correr traslado por el termino de CINCO (5) días al demandante, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se fundamentan.

A pesar de todo, el Mandatario Judicial de la parte demandante recorrió el traslado y afirmó conocer las excepciones propuestas por la parte demandada, e indico no encontrar ningún fundamento o necesidad de pronunciarse frente a estas, y que guardar silencio también es una forma de defensa. Dice, que la parte demandada en su escrito, reconoce que dicha actuación no lo perjudica, razón por la cual, considera que no existe la necesidad de interponer recurso en beneficio de la parte demandante, y que la interposición de la alzada solo tiene como fin dilatar la realización de la audiencia, y continuidad del proceso, lo que en realidad si afecta a la parte actora. Solicita despachar desfavorablemente el recurso y continuar con el trámite del mismo realizando la audiencia programada.

Ante lo manifestado por el Mandatario Judicial de la parte actora, seria del caso adelantar la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P., programada para el 16 de junio de 2023 a las 08:00 de la mañana, si no fuera porque esta judicatura, en ejercicio del control de legalidad contenido en Artículo 132 del C.G.P, y en aras de garantizar los derechos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, defensa y contradicción del señor **HÉCTOR MARIO TABORDA GALLEGO**, quien funge como demandante en este asunto, y especialmente con miras a evitar futuras nulidades, y vicios que pudieren invalidar la actuación, debe disponer, de conformidad con lo regulado en el Artículo 370 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO** a la parte demandante, por el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, propuestas por la parte demandada, dentro del cual podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. Consecuente con lo anterior, no podrá efectuarse la audiencia sino hasta tanto venza dicho término.

De todas formas, se mantendrá incólume lo decidido respecto a las pruebas decretadas en el auto interlocutorio No. 270 de fecha 02 de junio de 2023.

Finalmente, incorpórese al expediente digital el reporte de la consignación del canon de arrendamiento allegado por el extremo pasivo a través de apoderado, al cual se le dará el trámite respectivo una vez fenezca el término de traslado.

En armonía con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Filandia, Quindío**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 270 de fecha 02 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EJERCER** un control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, en aras de sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades al interior de la presente actuación.

**TERCERO: SUSPENDER** la audiencia de que tratan los Artículos 372 del Código General del Proceso, prevista para el día 16 de junio de 2023 a las 08:00 de la mañana, para que previamente se surta el trámite indicado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** En consecuencia, **CORRER TRASLADO** a la parte demandante, por el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, de las **EXCEPCIONES DE MÉRITO**, propuestas por la parte demandada, dentro del cual podrá pedir las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

**QUINTO: INCORPORESE** al expediente digital reporte de consignación del canon de arrendamiento allegado por el extremo pasivo a través de apoderado judicial, al cual se le dará el trámite respectivo una vez fenezca el término de traslado,

**SEXTO:** Ejecutoriada esta decisión vuelvan las diligencias al Despacho para continuar el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE.**

**GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 039** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, junio 15 de 2023 a las 07:00 a.m.

**GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, junio 21 de 2023 a las 05:00 p.m.

**GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ**  
Secretaria